



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1378/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0849, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León contra la Sentencia núm. 0154 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0849, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León contra la Sentencia núm. 0154 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0154, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); a través de dicha decisión, la Corte declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra la Sentencia civil núm. 035-18-SCON-01194, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El indicado fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01194, dictada el 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente que soporta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no consta la notificación de la Sentencia núm. 0154, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) realizada a la parte recurrente ni a persona ni a domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, a través del Acto núm. 387/2021, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la señora Doris Frías León.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021); y recibido en este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso, que revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal para una nueva valoración de las pruebas, y así la señora Doris Frías León, sea excluida del expediente.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, a través del Acto núm. 246-2021, a Manuel Elpidio de Soto Cruz, mediante el Acto núm. 247/2021, con el Acto núm. 244-2021, a la señora Aida Julia de Soto Cruz, todos instrumentado por Junior F. Diaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra la Sentencia civil núm. 035-18-SCON-01194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisible el recurso presentado, fundamenta su fallo en los argumentos siguientes:

[...] 3) Antes de examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe

interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, interpuso su instancia por ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), considera que la sentencia recurrida violenta el debido proceso, en cuanto al derecho de defensa, de ser oída, de un juicio oral y contradictorio, por lo que peticiona que se acoja el recurso, se revoque la sentencia y se celebre un nuevo juicio, a fin de excluir a la señora Doris Frías León del caso, fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

SEGUNDO: En el párrafo 5 página 7 de la Sentencia No. 0154/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al expediente No. 035-17-ECON-01345, señala que nosotros no depositamos copia certificada de la sentencia impugnada y con hecho (sic) de observar el anexo 10 del presente Recurso de Revisión podemos darnos cuenta claramente que eso no es cierto. M. García Vásquez, Secretaria del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual certifica la sentencia No. 065-2017-SSENCIV00218. En esta ocasión depositamos fotocopias en virtud de que el original fue depositado con el memorial de casación. –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Si observamos detenidamente el anexo 11 del presente recurso, se podrá observar que nosotros SI depositamos la sentencia No. 065-2017-SSENCIV00218 de fecha 10 de octubre del 2018, lo que no sabemos porque NO apareció en el expediente a la hora de estudiar el mismo.

POR CUANTO; A que el numeral 2 del artículo 55 de nuestra constitucional, (sic) establece, que el Estado garantizara la protección de la familia y establece que el bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la constitución y las leyes, y en el presente caso, el único bien que tiene la señora DORIS FRIAS LEON es su apartamento, el cual es el único bien que tiene donde vive con sus hijos en familia. –

POR CUANTO: A que el artículo 59 de nuestra constitucional, establece, el derecho a la vivienda, de la cual quieren despojar y abusivamente a la señora DORIS FRIAS LEON, por un hecho NO COMERTIDO (sic) POR ELLA. -

POR CUANTO; A que el numeral 1 del artículo 69 de nuestra constitucional, (sic) establece que todos los ciudadanos, tiene (sic) TIENEN EL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA y en el presente caso, ese derecho le ha sido VULNERADO a la señora DORIS FRIAS LEON. –

POR CUANTO; A que el numeral 2 del artículo 69 de nuestra constitucional, (sic) establece que todos los ciudadanos, tiene DERECHO A SER OIDA en su defensa y en el presente caso, ese derecho le ha sido VULNERADO a la señora DORIS FRIAS LEON. –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO; A que el numeral 4 del artículo 69 de nuestra constitucional, (sic) establece que todos los ciudadanos, tiene DERECHO A UN JUICIO PUBLICO, ORAL Y CONTRADICTORIO, en plena igualdad y con respecto al DERECHO DE DEFENSA en el presente caso, ese derecho le ha sido VULNERADO a la señora DORIS FRIAS LEON. –

POR CUANTO; A que el numeral 10 del artículo 69 de nuestra constitucional, establece que las norma del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el DEBIDO PROCESO de la señora DORIS FRIAS LEON le han sido VULNERADO –(sic).

La parte recurrente en su instancia del recurso de revisión constitucional finalmente en su petitorio pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como buena y valido en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Revisión interpuesto por la señora DORIS FRIAS LEÓN, en contra de la sentencia No. 154-2021 de fecha 24 de febrero del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley a y las normas procesales.

SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes la sentencia No. 154-2021 de fecha 24 de febrero del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evacuada por los honorables jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier jueces de la Suprema Corte de Justicia. –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que se ORDENE la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal, para una nueva valoración de las pruebas y así, nuestra representada la señora DORIS FRLAS LEON, sea excluida del expediente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, no produjo escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el referido recurso mediante diferentes actos uno para cada parte, instrumentado por el mismo ministerial y en la misma fecha.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0154, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 387/2021, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia a la parte recurrida, a requerimiento de la señora Doris Frias León.
5. Actos núm. 244-2021, 246-2021 y 247-2021, todos instrumentados por Junior F. Diaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los señores Aida Julia de Soto Cruz, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso en análisis se contrae a la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Aida Julia de Soto Cruz, Manuel Elpidio de Soto Cruz y Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, contra los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León; en este tenor, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 065-2017-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSENCIV00218, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la que declaró inadmisible la demanda.

En total desacuerdo, la parte demandante interpone un recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia civil núm. 035-18-SCON-01194, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago impuesta por la parte recurrida, contra la parte recurrente, condenándoles al pago de los alquileres vencidos y no pagados comprendidos desde agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta junio de dos mil diecisiete (2017), más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la sentencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo inmediato del señor Manuel Orlando Núñez Frías, o de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble.

De igual manera, condenó a los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, de igual forma, ordenó al Ministerio Público otorgar la fuerza pública correspondiente, para la ejecución de la sentencia.

En descontento con la citada decisión, la parte perdidosa interpone un recurso de casación, el cual es conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 0154, declaró inadmisible el recurso bajo el fundamento de que la parte recurrente no había depositado junto al memorial de casación, la sentencia certificada que recurría, en disgusto con este fallo; la parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, incoan el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Al determinar su competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En el caso en concreto, en el expediente no consta la sentencia notificada a la parte recurrente, ni en su domicilio, ni a persona según lo disponen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24; sin embargo, en el expediente del recurso que ya fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0965/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), existe el Acto núm. 69/2021, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, el, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De esto se infiere que, para ese momento, la recurrente tenía conocimiento de la sentencia recurrida y debe ser esa la fecha que se tome para determinar el plazo.

9.4. Al hilo de lo anterior, si tomamos como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se puede colegir que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días exigidos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que se le otorga admisibilidad al citado recurso.

9.5. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En el caso en concreto, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso, en cuanto al derecho de defensa, derecho de ser oída, derecho a un juicio oral y contradictorio de forma que está invocando la tercera causal del artículo 53, de la referida Ley.

9.8. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se satisface el requisito, ya que la parte recurrente alegó las violaciones tan pronto tomó conocimiento de ellas, es decir, después de que se dictara la sentencia recurrida, ya que se las imputa a la misma.

9.11. Con relación a lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha, en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente», y las violaciones según la parte recurrente no se han subsanado. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.12. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber declarado inadmisible el recurso de casación.

9.13. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Posteriormente, este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido, en cuanto a los parámetros establecidos para que una sentencia verifique si están presentes los documentos necesarios para proceder al conocimiento de los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o si, por el contrario, no constan en el expediente dichos documentos y procede realmente la declaratoria de inadmisibilidad dictada.

10. Cuestión previa aclaratoria

Previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es necesario realizar la siguiente acotación:

10.1. Antes de entrar al fondo del presente caso, este tribunal debe realizar la siguiente aclaración, con relación al asunto que se examina; este tribunal dictó la Sentencia TC/0965/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre el Expediente TC-04-2023-0075, caso en el cual Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, recurrieron en revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo.

10.2. Es preciso señalar que, en el presente caso, la misma parte está solicitando la revisión contra la misma sentencia, lo que pudiera dar paso a declarar el presente recurso inadmisible por cosa juzgada por tratarse de la misma parte, causa y objeto. La excepción que este tribunal realiza en este caso es que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 69/2021 instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que, del cómputo realizado entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, el mismo resulta admisible y debe ser conocido por este tribunal, preservando así el derecho de defensa de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, contra la Sentencia núm. 0154, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la cual la corte declaró inadmisible el recurso de casación, y la parte recurrente entiende que se le violentan sus derechos, tales como el debido proceso, en cuanto al derecho de defensa, derecho de ser oída, y derecho a un juicio oral y contradictorio.

11.2. La sentencia recurrida fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:

Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11.3. La parte recurrente ante la sentencia dictada considera que esta violenta sus derechos fundamentales, pues él depositó el original de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida y lo establece mediante el inventario de documentos que realiza en la instancia del recurso:

ORIGINAL - Copia Certificada de la sentencia número 035-18- SCON-01194. NCI número 035-17-ECON-01345. Expediente No. 035-17-ECON-01345, de fecha 17 de Septiembre del 2018, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11.4. El Tribunal Constitucional en el examen del caso que se presenta, comprobará si ciertamente la sentencia recurrida ha incurrido en las violaciones alegadas por la parte recurrente, las cuales, por estar unidas entre sí por lo establecido en el artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, serán analizadas de manera conjunta; las violaciones versan sobre el derecho de defensa, derecho a ser oída, derecho a un juicio oral y contradictorio. En este contexto, la parte recurrente alega que estos derechos fueron violentados, porque se le declaró inadmisible su recurso de casación en base a que ellos no habían depositado junto al memorial de casación, la copia certificada de la sentencia que recurría en casación, cuestión que no es cierta, según argumenta.

11.5. Con relación a la violación de los derechos expuestos, este tribunal dictó su Sentencia TC/0408/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), página 21, punto 10.4, en donde ratificó el criterio sentado en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en la cual se indicó lo siguiente:

[...] el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

11.6. Con relación al debido proceso, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [...] ¹.

11.7. Visto lo anterior y los antecedentes transcritos, este tribunal considera que las decisiones tienen que estar revestidas por las garantías mínimas que la Constitución y los precedentes de este tribunal han establecido para los procesos en los cuales se ven envueltas las personas.

11.8. En torno a los argumentos de violación que la parte recurrente le imputa a la sentencia recurrida por declarar inadmisible el recurso en base a no cumplir con el requisito de depositar la copia certificada de la sentencia recurrida junto con el memorial de casación, este tribunal, del escrutinio realizado al expediente que soporta el caso, ha podido verificar que entre ellos existe un inventario de

¹ Criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0264/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0280/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depósito de documentos en el cual se hace constar que entre los documentos que están depositando se encuentra el original de la Sentencia núm. 035-18-SCON-001194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida en casación; dicho inventario esta sellado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

11.9. Además de la referida búsqueda realizada al expediente, esta sede constitucional pudo comprobar que, entre los documentos depositados ante este tribunal, se encuentra la sentencia recurrida debidamente certificada por el tribunal que la dictó, es decir, que tiene estampado el sello de la secretaría general de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia ha expresado a través de la sentencia recurrida: «que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo (...»). En el presente caso esta copia reposa en el expediente.

11.10. Es entonces, que visto este inventario en donde consta que la parte recurrente sí realizó el depósito del original de la sentencia recurrida, se puede colegir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenía la obligación de conocer el recurso de casación que le presentó la parte recurrente y al declarar su inadmisibilidad, conculcó los derechos fundamentales de la parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, es decir, que violentó su derecho al debido proceso con relación al derecho defensa, derecho de ser oída, y derecho a un juicio oral y contradictorio.

11.11. Al hilo de lo anterior, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional, anular la sentencia recurrida y enviar nuevamente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso por ante la Suprema corte de Justicia, a fin de que el caso sea conocido nuevamente con apego a lo que establece este tribunal con base en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que: «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, contra la Sentencia núm. 0154, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 0154, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, y a la parte recurrida, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Aida Julia de Soto Cruz, Manuel Elpidio de Soto Cruz y Mercedes Guadalupe de Soto Cruz.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, jueza; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria